



## **MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2001 DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE CANTABRIA**

*El día 30 de diciembre de 2009, se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria la LEY DE CANTABRIA 6/2009, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y DE CONTENIDO FINANCIERO.*

*En la misma, se dicta un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de actividad, entre las cuales se modifican unos artículos de la **Ley de Cantabria 7/2001, 19 de diciembre, Ordenación Farmacéutica de Cantabria.***

### LEY DE CANTABRIA 6/2009, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y CONTENIDO FINANCIERO

#### **Artículo 16.- Modificación de la Ley de Cantabria 7/2001, 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria:**

**Uno.- Se añade un ordinal 5 al apartado b) del artículo 4 de la Ley de Cantabria 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:**

##### **Artículo 4. Establecimientos y servicios de atención farmacéutica.**

Son establecimientos y servicios de atención farmacéutica, los siguientes:

- a) De dispensación y asistencia a los ciudadanos:
  - 1º. Las oficinas de farmacia.
  - 2º. Los botiquines.
  - 3º. Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria, hospitales, centros sociosanitarios y penitenciarios.
  - 4º. Los depósitos de medicamentos.
  - 5º. Las unidades de radiofarmacia.
- b) De distribución de medicamentos de consumo humano: los almacenes mayoristas de distribución de medicamentos y productos sanitarios.
- c) De dispensación de medicamentos veterinarios: los establecimientos legalmente habilitados para la dispensación de medicamentos de uso animal.
- d) De distribución de medicamentos veterinarios: los almacenes mayoristas debidamente autorizados para la distribución de medicamentos de uso animal.

**Dos.- Se modifica el artículo 28 de la Ley de Cantabria 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:**

Sólo se autorizará el traslado de oficinas de farmacia dentro de la misma zona farmacéutica.

En los supuestos de oficinas de farmacia abiertas al amparo de los artículos 21.2 ó 23.2 de la presente Ley, únicamente se autorizará su traslado dentro de la zona acotada o núcleo de población, salvo en los casos en que éstas se vean afectadas por traslados de oficinas de farmacia en régimen normal o por aperturas de nuevas farmacias en la citada zona o núcleo.

##### Anterior redacción:

##### **Artículo 4. Establecimientos y servicios de atención farmacéutica.**

Son establecimientos y servicios de atención farmacéutica, los siguientes:

- a) De dispensación y asistencia a los ciudadanos:
  - 1º. Las oficinas de farmacia.
  - 2º. Los botiquines.
  - 3º. Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria, hospitales, centros sociosanitarios y penitenciarios.
  - 4º. Los depósitos de medicamentos.
- b) De distribución de medicamentos de consumo humano: los almacenes mayoristas de distribución de medicamentos y productos sanitarios.
- c) De dispensación de medicamentos veterinarios: los establecimientos legalmente habilitados para la dispensación de medicamentos de uso animal.
- d) De distribución de medicamentos veterinarios: los almacenes mayoristas debidamente autorizados para la distribución de medicamentos de uso animal.

##### Anterior redacción:

##### **RÉGIMEN DE LOS TRASLADOS Y OBRAS EN LAS OFICINAS DE FARMACIA**

##### **Artículo 28. Requisitos previos.**

Sólo se autorizará el traslado de oficinas de farmacia dentro de la misma zona farmacéutica.

**Tres.- Se añade un apartado 6 al artículo 37 de la Ley de Cantabria, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, con la siguiente redacción:**

6.- En el ámbito hospitalario, también se podrá prestar atención farmacéutica, en su caso, a través de las unidades de radiofarmacia, las cuales serán las encargadas de garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adecuada gestión de los radiofármacos, en especial la adquisición, conservación, preparación, control y dispensación de los mismos. Las unidades de radiofarmacia estarán bajo la responsabilidad de un facultativo especialista en radiofarmacia y deberán disponer de un programa de garantía de calidad de las actividades llevadas a cabo. La autorización de las unidades de radiofarmacia corresponderá al órgano competente de la Consejería de Sanidad.

**Cuatro. Se modifica la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Cantabria, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria, con la siguiente redacción:**

No se autorizarán traslados de oficinas de farmacia abiertas atendiendo a su ubicación en un núcleo específico, al amparo de lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, o en la legislación anteriormente aplicable, salvo en los casos en que éstas se vean afectadas por traslados de oficinas de farmacia en régimen normal o por aperturas de nuevas farmacias en dicho núcleo específico.

Anterior redacción:

DE LOS SERVICIOS DE FARMACIA DE LOS HOSPITALES, CENTROS SOCIO SANITARIOS Y PENITENCIARIOS

**Artículo 37. Definición y organización**

Actualmente tiene 5 apartados

Anterior redacción:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

**Traslados de oficinas de farmacia**

No se autorizarán traslados de oficinas de farmacias abiertas atendiendo a su ubicación en un núcleo específico, al amparo de lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 909/78, de 14 de abril, o en la legislación anteriormente aplicable, salvo en casos en que éstas se vean afectadas por traslados de oficinas de farmacia abiertas en régimen normal.

Santander, 8 de febrero de 2010.